

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 490.

## Artículo de oficio.

Núm. 1562.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—Circular.—El I. S. Subsecretario del ministerio de la Gobernación en orden fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes han remitido a este ministerio el siguiente acuerdo de la comision parlamentaria de las sociedades de crédito y seguros:

«Cortes Constituyentes.—Nombrada por las Cortes una comision parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las sociedades de Seguros, de Crédito y de Ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del Crédito general de la Nacion, ha acordado que se le publique por medio de la Gaceta y Boletines oficiales, de la instalacion de dicha comision, á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su dia dar cuenta á las Cortes de lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.—En su consecuencia los que deseen mandar noticias ó reclamaciones, lo harán por conducto del presidente de la comision parlamentaria.—Palacio de las Cortes 12 de mayo de 1870.—El presidente, Francisco de Paula Villalonga.—El secretario, F. Torres Mena.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el señor ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. á fin de que inmediatamente disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 mayo de 1870. El subsecretario, Federico Balart.»

Y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad y los

propios efectos. Palma 23 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1563.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Circular.

—El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular de 20 del actual me dice lo que sigue.—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha de ayer, inserto en la Gaceta de este dia, cuyo tenor es el siguiente:—En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la comision de reforma de la contribucion Industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion Industrial, aprobado por decreto de 20 de marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:—Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.—Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando unicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota, deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34, serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.—Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los numeros 22 y 27 de la tarifa 2.ª, del 169, 173 y 188 de la tarifa 3.ª el párrafo 2.º del

núm. 1.º; el párrafo 2.º del n.º 34, y el párrafo 2.º de la nota final de la tarifa de Artes y oficios, y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la tarifa de patentes 2.ª clase de mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias, etc.—Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan, sustituirán á las de las tarifas aprobadas por decreto de 20 de marzo último, y son las siguientes:—Tarifa 3.ª—A continuacion del núm. 65.—Nota.—Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, ademas de ferreteria, talleres de construcción ó martinets, pagarán tambien el 25 p.º de las cuotas señaladas á los arts. respectivos.—Al final del núm. 137.—Nota. 1.ª Las fábricas de yeso cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.—Al final del núm. 117.—Nota. Si en el mismo local-fábrica se vende al por menor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán ademas el 25 p.º de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª.—Al final del n.º 186.—Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hornillas espresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 p.º de las demas que se dejan señaladas.—Tarifa de profesiones artes y oficios.—Artes y oficios.—Segundo párrafo del núm. 28:—Si tuviesen telares para galoneria, pagarán por separado el 25 p.º de la cuota que á dichos telares señala la tarifa 3.ª.—Art. 4.º El núm. 22 de la tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:—22 A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual, es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó agena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagarán cada una:

	Pesetas.
En Madrid . . . . .	2.500
En Barcelona . . . . .	2.100
En Sevilla, Cadiz, Malaga y Valencia . . . . .	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona . . . . .	1.200

En las demas capitales de provincia y puntos mercantiles que escedan de 16.000 habitantes . . . . . 770  
 En poblaciones de 10.001 á 16 mil habitantes . . . . . 600  
 En las de 2.500 á 10.000 habitantes . . . . . 400  
 En las demas . . . . . 300  
 22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del pais y generos extranjeros ó colonias, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid . . . . .	2.000
En Barcelona . . . . .	1.750
En Sevilla, Cadiz, Malaga y Valencia . . . . .	1.350
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona . . . . .	1.100
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que escedan de 16.000 habitantes . . . . .	700
En poblaciones de 10 001 á 16.000 habitantes . . . . .	500
En las de 2500 á 10.000 habitantes . . . . .	350
En las demas . . . . .	250

Art. 5.º Se adicionan á la tarifa 1.ª clase 3.ª, con el núm. 13-2.º, los industriales siguientes:—Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento, encargándole disponga sin pérdida de tiempo la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia del preinserto decreto, á fin de que llegue cuanto antes á conocimiento de los industriales de esa provincia, sirviéndose V. S. dar conocimiento á este Centro enseguida que se haya verificado.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de las pernas y funcionarios públicos á quienes pueda interesar. Palma 23 de mayo de 1870.—Juan M. Martín.

## AYUNTAMIENTO DESTA. EULALIA.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de este distrito durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado 1869 aprobados por el mismo en sesion de esta fecha.*

*Sesion del dia 4 de octubre.*

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada. Seguidamente se dió cuenta de los Boletines oficiales recibidos por el último correo, núm 285 al 290 ambos inclusive, se enteró el ayuntamiento de la circular del gobierno de provincia núm. 488 inserta en el Boletín 289, en la que se transcribe la del gobierno de la nacion de 25 de setiembre último referente á orden público y á los medios que deben emplearse para su conservacion y suprimir con energia los excesos y atentados que se cometen en las reuniones, cuya observancia recomendada por dicha superior autoridad se prometió observar en este distrito por parte de la municipalidad.

Acto seguido se aprobaron los estractos tomados en el mes de setiembre anterior, y se acordó su remision al muy ilustre señor gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial; y se levantó la sesion.

*Sesion del dia 11 de octubre.*

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

En seguida se dió cuenta de los Boletines oficiales recibidos por el último correo números desde el 291 al 295 ambos inclusive, que leídos por el secretario resultó tener varias partes sobre orden público y nada respecto al servicio del ayuntamiento.—Se acordó librar una certificacion conforme consta del amillaramiento de este distrito; de los bienes de Juan Riera des Magrané vecino de Santa Gertrudis como lo solicita.

En el mismo acto se presentó la junta repartidora del impuesto personal á efecto de celebrar la correspondiente sesion por haber vencido el plazo fijado para la presentacion de las relaciones juradas y se verificó en los términos espresados en el acta del expediente matriz.

*Sesion del dia 18 de octubre.*

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de los Boletines oficiales recibidos por el último correo números desde el 290 al 302 ambos inclusive, hallándose en el primero de ellos inserta la ley de 15 del actual suspendiendo en su art 1.º por mientras dure la insurreccion á mano armada las garantías consignadas en los artículos 2.º 3.º 6.º y párrafos 1.º 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion del Estado, resultando inserto en el Boletín 302 el bando del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, de fecha 13 de

los corrientes declarando en estado de Guerra esta provincia; de todo lo cual quedó enterada la corporacion y se acordó su mas riguroso cumplimiento y ejecucion en todas sus partes y darle toda la publicidad posible en este distrito municipal. Tambien quedó enterada la corporacion de la toma de posesion del señor don Tomás Sanchez Vera del cargo de gobernador civil de esta provincia el dia 16 del actual.

*Sesion del dia 25 de octubre.*

Se dió cuenta del acta de la anterior y quedó aprobada.

Acto seguido se enteró la corporacion de los Boletines oficiales números 303 al 308 ambos inclusive recibidos en el último correo.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion circular del señor administrador económico de la provincia del 11 del actual en la que se halla dispuesto por la direccion general; que los recargos municipales sobre el impuesto personal del corriente año económico, se encierren dentro del 30 p<sup>o</sup> en vez del 45 ó 50, que sobre la antigua contribucion de consumos podian disponer los ayuntamientos, á lo que en atencion á que los recargos aprobados sobre la contribucion de inmuebles se calculan suficientes para cubrir los gastos del presupuesto corriente, y hecho tambien cargo de la insuficiencia de los contribuyentes de este distrito acordó no cargar cantidad alguna por gastos municipales sobre el impuesto personal del presente año económico, y que se manifieste asi á dicha administracion. Acto seguido el ayuntamiento nombró á D. Juan Noguera y Guasch de esta vecindad, para que se encargara de la enseñanza de los niños de la escuela pública de este distrito interin se provea la vacante por los medios que establece la ley, cuya entrega de enseres deberá verificar el maestro saliente D. Jaime Gari que pasa á Mercadal. En este estado y últimamente fueron presentadas las cuentas municipales de depositaria y alcaldia ordinarias y adicionales correspondientes al año económico 1868-69 y se acordó que en otra sesion ya se dispondrá lo mas oportuno para su detenido examen y se levantó la sesion.

*Sesion del dia 3 de noviembre.*

Fuó leida y aprobada el acta anterior.

Acto seguido la corporacion acordó suscribirse á la Gaceta de Madrid por un trimestre.

Seguidamente se enteró el ayuntamiento de un oficio de la administracion de Rentas del partido referente al pago de los tres trimestres del Impuesto personal del año económico 1868 á 69, en su vista se acordó tratar de este negocio detenidamente en otra sesion.

Acto seguido D. Miguel Ramon y Clapés secretario de este Ayuntamiento manifestó que sus muchas ocupaciones y el mal estado de salud no le permitian continuar en el desempeño del cargo de secretario del que hizo dimi-

sion en este mismo acto; y el Ayuntamiento penetrado de las razones alegadas por dicho secretario, tuvo á bien admitirle la dimision que acababa de hacer, nombrando por unanimidad de votos á D. Antonio Tur y Torres para que se haga cargo de la Secretaria interin se provea la vacante por los medios que establece la ley; y hallándose presente dicho señor, admitió el cargo de secretario interino de esta corporacion del que tomó posesion en el mismo acto, acordándose publicar la vacante anunciándose en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

*Sesion del dia 8 de diciembre.*

No se celebró acuerdo alguno en razon á no haberse reunido número suficiente de concejales, y lo notó el secretario por diligencia á los efectos consiguientes.

*Sesion del dia 15 de noviembre.*

Se dió cuenta del acta de la anterior y quedó aprobada.

En seguida se dió cuenta de los Boletines números desde el 321 al 326 ambos inclusive que leídos por el secretario quedó el ayuntamiento enterado, no conteniendo nada que comprenda al ayuntamiento ni alcaldia y no resultan otra cosa particular se levantó la sesion.

*Sesion del dia 22 de noviembre.*

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

En seguida se dió cuenta de los Boletines números desde el 327 al 332 ambos inclusive, los que leídos por el secretario quedó el ayuntamiento enterado de que no contienen mas que algunas circulares que no comprenden en nada asuntos peculiares del ayuntamiento ni alcaldia.—Seguidamente se tuvo presente una comunicacion de la Excmo. Diputacion provincial fecha 5 de los corrientes con inserto del informe emitido por el ayuntamiento de San Antonio Abad, referente á la nueva linea trazada en la propiedad de la consorte de D. Vicente Bui á efecto de informe, en cuyo cumplimiento se acordó el nombramiento de una comision á fin de que ilustrara al ayuntamiento para su mejor acierto en dicho informe, y se levantó la sesion.

*Sesion del dia 29 de noviembre.*

Se dió cuenta del acta de la anterior y fué aprobada.

En seguida se dió cuenta de los Boletines números desde el 333 al 338 ambos inclusive, los que contienen varias circulares del gobierno de provincia y diputacion provincial de las que el ayuntamiento quedó enterado, y de que ninguna se refiere á asuntos concernientes á la corporacion.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del gobierno de la provincia de 27 del actual preventiva que este ayuntamiento informe á los reparos de las cuentas municipales respectivas al año económico 1866 á 1867, y el ayuntamiento acordó dar á dicha

superior prevencion el debido cumplimiento, exigiendo á D. Juan Tur secretario que fué de esta municipalidad los informes y noticias que sean consiguientes para mayor aclaracion del espresado servicio.

Acto seguido se tuvo presente otra comunicacion de la misma superior autoridad de 20 del actual previniendo que para el dia 25 del mismo remita este ayuntamiento la carta de pago original de haber satisfecho el importe de la coleccion de pesos y medidas del nuevo sistema decimal, que de no verificarlo sería dado de baja, en cuya virtud y de haberse estraviado la primitiva acordó la corporacion dirigirse á la administracion de Rentas del partido á fin de que se sirviese librar otra por duplicado y que en seguida fuese remitida á dicha superior autoridad que la reclama.

*Sesion del dia 6 de diciembre.*

Se dió principio á la sesion leyéndose el acta de la anterior y fué aprobada.

Seguidamente el ayuntamiento en vista de una comunicacion de la administracion de Rentas del partido acordó, que se hagan los medios mas equitativos para la pronta recaudacion de los dos primeros trimestres de la contribucion de consumos, del año económico 1868 á 69 y que cubierto el primer trimestre de dicha contribucion, lo restante se aplique á cuenta de la contribucion del impuesto personal del espresado año.

Tambien acordó el ayuntamiento por disposicion de la administracion continuar en el amillaramiento á los nuevos poseedores de los islotes llamados Tagomago, Caná, Reionda y Grande radica los en este distrito municipal, tan luego de poderse averiguar el cupo con que deben figurar.

Acto seguido el señor presidente dió cuenta de un memorial presentado por D. Barolomé Francisco Guasch y Noguera solicitando la secretaria de este ayuntamiento, y se acordó tenerlo presente finalizado el mes de permanencia al público de la vacante de la misma.

En el propio acto y á instancia verbal de Mariano Bonede y Tur vecino de Santa Gertrudis se nombró una comision para inspeccionar y trazar un camino que D. Juan Arabi trata de impedir su tránsito, y se levantó la sesion.

*Sesion del dia 13 de diciembre.*

Se dió cuenta del acta de la anterior y fué aprobada.

Seguidamente se dió tambien de los Boletines desde el 339 al 350 ambos inclusive recibidas por el último correo que lei los que fueron por el secretario quedó el Ayuntamiento enterado de su contenido; se enteró la corporacion de la circular de la Excmo. Diputacion provincial inserta en el Boletín 350 en cuya vista se acordó remitir á dicha junta copia del padron rectificado á la posible brevedad.

Seguidamente se acordó librar certificacion á Juan Clapés Puiggrado y á Vicente Ferrer Paret del producto liqui-

imponible que figuran en el amillamamiento á efecto de título posesorio. Acto seguido fué presentado un memorial por D. Antonio Tur y Torres solicitando la secretaría de esta corporación respecto hallarse vacante; en su virtud se acordó tenerlo presente á su tiempo.

Sin intermision el señor regidor primero D. Francisco Serra hizo presente á la corporación: que en atención á haberse suprimido por la misma la plaza de peones camineros, y hallarse los caminos en muchas partes casi intransitables, se solicita del M. I. señor gobernador de la provincia la competente autorización para invertir en la reparación de dichos caminos y en los puntos mas necesarios la parte del haber que dichas plazas tenían asignado; en cuya vista el ayuntamiento acordó se haga á dicha superior autoridad la solicitud indicada ó bien que en su lugar y á su tiempo se continúe en el presupuesto adicional capítulo de obras públicas una suma proporcionada al efecto; y se levantó la sesión.

*Sesion del dia 20 de diciembre.*

Se dió lectura al acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de los Boletines oficiales recibidas por el último correo números desde el 251 al 356 ambos inclusive y otro extraordinario de 18 del actual en el que se manifiesta quedan derogados los artículos 1.º y 2.º la ley de 5 de octubre por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º, del 17 de la constitucion; de todo lo que quedó el ayuntamiento enterado, como igualmente del contenido de las demás por lectura del secretario.

Acto seguido se acordó dar publicidad á una orden circular del alcalde de la ciudad de Ibiza referente á las disposiciones dictadas y que han de regir desde 1.º de enero próximo sobre el peso del carbon.

Tambien se acordó convocar la junta pericial para el próximo lunes á efecto de informar seis solicitudes presentadas á la Administracion económica de la provincia por otros tantos individuos de este distrito y que dicha autoridad remitió para que la citada junta evacue dicho informe el que original debe remitirse con devolucion de las expresadas solicitudes; levantandose la sesión en este acto.

*Sesion del dia 27 de diciembre.*

Se dió principio leyéndose el acta de la anterior y fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta de los boletines oficiales recibidos por el último correo números 357 al 362 ambos inclusive de los que el Ayuntamiento quedó enterado.

En el propio acto se presentó y tomó asiento la junta pericial del distrito al efecto convocada, á cuyo acto se dió lectura por el secretario á las seis solicitudes presentadas al objeto de informar á la posible brevedad sobre todos los extremos que aquellas abrazan

y se levantó la sesión. Presentadas en sesión de este dia los extractos fueron leídos y aprobados por la corporación disponiendo se remitan al M. I. señor gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial siempre que los crea conformes. Santa Eulalia 16 de mayo de 1870.—El alcalde segundo, Vicente Ribas.—P. A. del A.—Antonio Tur, secretario.

**Núm. 1565.**

**ESCUELA NORMAL DE MAESTROS de las Baleares.**

El dia 3 del próximo mes de junio se dará principio en este establecimiento á los exámenes de prueba del presente curso para los alumnos aspirantes á maestros matriculados y de enseñanza libre, cuyos ejercicios continuarán en los dias siguientes, con sujecion al cuadro que se halla de manifiesto en el tablon de anuncios de esta Escuela Normal aprobado por la Junta de 1.ª enseñanza de esta provincia.

Los que deseen examinarse, se presentarán en la secretaría del establecimiento en los quince dias anteriores á los ejercicios, para recoger una hoja impresa, por medio de la cual han de solicitar los que deseen sufrir.

Los profesores de enseñanza libre que quieran formar parte del jurado de exámenes de sus discipulos, manifestarán su deseo con 24 horas de anticipacion por lo ménos, ántes de que deban principiar aquellos actos; y presentarán un cuadro que comprenda los nombres de sus alumnos y asignaturas en que quieran verificarlo. Palma 22 mayo de 1870.—El director, Sebastian Font y Martorell.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Direcion general de Registro de la Propiedad y del Notariado.*

Hmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido admitir la renuncia del cargo de individuo del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado que ha presentado D. Antonio Ramos Calderon, fundado en las graves ocupaciones de su cargo de Director general de Comunicaciones, y nombrar en su lugar á Don Rémulo Moragas y Droz, comprendido en la disposicion del art 5.º de reglamento de oposiciones para la provision de dicha plaza.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETO.**

Como Regente del Reino, y de acuer-

do con lo propuesto por el ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El uniforme de gala de los generales y brigadieres del ejército será el que á continuacion se expresa;

*Capitanes generales.*—Casaca azul con cuello, solapa y barras de grana arreglado al modelo aprobado por real decreto de 29 de junio de 1848, forro encarnado, en los faldones cartera con tres botones y en el remate de los mismos castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de mangas; chaleco blanco; calzón de punto del mismo color, con bota de montar para los actos á caballo, y pantalón azul turquí con franja de oro para los actos á pié; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro, presilla de cuatro canelones del mismo metal; faja de seda de color carmesí con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir de doble taza dorada, con las armas de España en el centro; cordón de seda de color carmesí con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trenillas de lo mismo y seda carmesí.

*Tenientes generales.*—Uniforme igual en todas sus partes al de los capitanes generales, pero sin más bordados que en el cuello, que será derecho, la solapa y solo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja; sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

*Mariscales de campo.*—Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un solo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

*Brigadieres.*—El mismo uniforme que los mariscales de campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y de más adornos, no llevar faja, ser blanca la esada y guarnicion de la espuela y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.º El uniforme de diario de los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo será levita azul cerrada con una hilera de nueve botones; cuello alto bordado y los entorchados en las vueltas de las mangas; patalon azul con franja de oro para los actos á pié, y de punto del mismo color con bota de montar para los á caballo; espada ceñida, faja y sombrero apuntado. Igual uniforme llevarán los brigadieres con los bordados de plata en la bocamanga y cuello. Para campaña marcha y ejercicio usarán este mismo uniforme con kepisros en lugar de sombrero apuntado.

Art. 3.º En los dias de gran gala y en las grandes solemnidades los generales y Brigadieres vestirán el traje que marca el art. 1.º En los actos á caballo usarán precisamente el calzón de punto y la bota de montar, y el pantalón azul con franja para los de á pié, tanto con el uniforme de gala como con el de diario.

Art. 4.º Los generales y brigadieres que hayan mandado cuerpo como coroneles podrán usar con el uniforme que marcan los artículos anteriores los

tres galones debajo de los entorchados correspondientes.

Art. 5.º Los generales que sean ó hayan sido directores generales podrán usar para diario el uniforme del arma respectiva. Los que hayan mandado cuerpo en dicha arma podrán llevar además tres galones debajo de los entorchados.

Art. 6.º Los generales y brigadieres de los cuerpos de estado mayor del ejército, artillería é Ingenieros, mientras se hallen sirviendo en ellos, y los brigadieres que manden cuerpo, aunque sea en comision, podrán usar el uniforme del arma respectiva.

Art. 7.º Los generales y brigadieres usarán baston en todos los actos del servicio, sea á pié ó á caballo.

Art. 8.º En los actos en que correspondan llevar abrigo usarán los generales y brigadieres un gaban ó sobretodo de paño azul turquí, forrado de bayeta azul celeste, de largo de una cuarta por debajo de la rodilla, abierto por detrás, con hombreras y bolsillos á los costados, cubiertos estos por unas carteras, cuyo abrigo será susceptible de abrirse y cerrarse por medio de dos hileras de seis botones cada una, así como de levantarse el cuello que llevará su correspondiente tapaboca con tres botones pequeños que le sujeten al costado izquierdo y otros tres en el derecho, que servirán para cuando se quiera hacer uso de este adherente.

El expresado sobretodo no marcará cintura; mas con el fin de ajustarle al cuerpo cuando convenga, llevará á la altura de esta unos lafigos con ojal uno y boton el otro en los extremos, que servirán para enlazarlos al boton y ojal que respectivamente se colocarán próximos al nacimiento de aquellos. Estos abrigos llevarán los entorchados en las bocamangas y bordados en las hombreras con hilillo de oro para los generales y de plata para los brigadieres, un baston y una espada entrelazados con una corona encima.

Art. 9.º En los actos que no sean de servicio y cuando los generales y brigadieres vistan de paisano podrán usar un fajin de color encarnado con los bordados correspondientes á su clase.

Madrid cinco de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

*(Gaceta del 7 mayo)*

**MINISTERIO DE MARINA.**

**DECRETOS.**

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel de Silvela, Diputado á Cortes, del cargo de vocal del consejo de administracion y gobierno del fondo de retencion y enganches de los matriculados de mar; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,  
Vengo en nombrar vocal del consejo de administracion y gobierno del fondo de rescencion y enganches de los matriculados de mar á D. Servando Ruiz Gomez, Diputado á Córtes.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

## REGLAMENTO

para poner en práctica la ley de 27 del mes próximo pasado, que autoriza al gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á la ley de 27 de abril último, procederá desde luego el Almirantazgo, por medio de una comision que nombrará en cada uno de los Departamentos, á la clasificacion del material de la Marina comprendido en el art. 2.º de la mencionada ley.

Art. 2.º Designados los efectos y pertrechos que hayan de enajenarse con arreglo á las instrucciones que al efecto comuniquen el Almirantazgo, las expresadas comisiones los clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Maderas no elaboradas.
- 2.º Metales id.
- 3.º Caballería y lona.
- 4.º Buques con su aparejo.

Y 5.º Efectos varios de construccion y armamento.

Art. 3.º Cada uno de estos grupos se subdividirá, á ser posible y á juicio de la comision, segun las instrucciones que reciba del Almirantazgo, en porciones cuyo valor no baje de 10.000 ni pase de 40.000 rs.

Art. 4.º Las fincas, edificios y dique flotante se clasificarán y valorarán por el Almirantazgo, recogiendo cuantos datos crea oportunos para ello.

Art. 5.º Hechas las relaciones valoradas de que tratan los artículos 2.º y 3.º, se formarán por la Seccion respectiva los pliegos de condiciones para su remate, sometiéndolas á la aprobacion del Almirantazgo para hacer las modificaciones que juzgue oportunas.

Art. 6.º Dichos pliegos de condiciones contendrán la cantidad, peso ó medida de los efectos, el estado de vida en que se hallen, sitio en que se encuentren de manifiesto, el valor minimo por que han de adjudicarse, plazos en que ha de verificarse el pago y fianza con que debe garantizarse. Expresarán tambien los puntos y autoridades ante los cuales hayan de celebrarse los remates, su forma y anticipacion con que deban publicarse, acompañando el modelo de proposicion cuando la forma del remate lo exija asi.

Es aplicable este artículo á lo que abraza el art. 4.º con las modificaciones á que se preste la mayor seguridad y facilidad de la venta.

Art. 7.º Tendrán lugar estos actos solamente en la capital del Departamento en que se encuentran los efectos cuando su valor no exceda de 10.000 rs. en las capitales de los tres Departamentos; cuando pasando de esta suma no exceda de 40.000, y cuando sea mayor que esta, tendrá lugar este acto simultaneamente en los Departamentos y Madrid.

Art. 8.º Los anuncios oficiales de estos remates se publicarán sientpre en la Gaceta de Madrid, y además en los periódicos oficiales ó particulares de los puntos en que hayan de subastarse; y cuando el efecto que se saque á pública licitacion sea

un buque, el dique de hierro ó alguna de las porciones que por no poder subdividirse tengan un valor tan alto que asi lo requieran á juicio del Almirantazgo, se publicarán asimismo en los periódicos extranjeros que designe esta corporacion.

Art. 9.º La anticipacion con que deben anunciarse estos remates variará desde 20 dias á 40 para los que no excedan de 10 mil y 40.000 rs. respectivamente; hasta dos y tres meses para los que excedan de esta suma segun su importancia.

Art. 10. Los comandantes generales de los Departamentos darán cuenta al Almirantazgo del resultado de los remates que se celebren en los de sus respectivos mandos, aun de aquellos cuyo valor no exceda de 10.000 rs., considerándose obligados los postores desde el momento de la a judicacion interina, cuya obligacion no alcanzará al gobierno hasta que por este se apruebe la subasta y sean definitivamente adjudicacion los efectos.

Art. 11. Si el remate no tuviese lugar por falta de licitadores, los comandantes generales de los Departamentos expondrán al Almirantazgo las causas que en su juicio hubieran contribuido á aquel resultado; y esta corporacion, modificando los pliegos de condiciones, lo sacará de nuevo á pública licitacion en el término de un mes.

Art. 12. El pago de los efectos muebles que se enajenen se verificara en el acto de la adjudicacion definitiva cuando su valor no exceda de 10.000 rs.; la mitad en el acto, y la mitad restante á los seis meses de adjudicado definitivamente el servicio cuando esté su valor entre 10.000 y 40.000 rs., y en tres plazos iguales, uno en el acto del remate y los dos restantes con seis meses de intermedio, excediendo de la última cantidad.

Art. 13. Los adjudicatarios justificarán el pago de los efectos que hayan adquirido presentando al ordenador de los Departamentos ó al general de Pagos del ministerio de Marina, si por el Almirantazgo se le autoriza á hacerlo en la Tesorería central, la carta de pago que acredite su entrega en la caja de la provincia.

Art. 14. Si el pago tiene lugar en los Departamentos, sus ordenadores remitirán al central los documentos de que trata el artículo anterior.

Art. 15. Por la Intervencion general de Pagos de Marina se llevará cuenta de las cantidades que ingresen en este concepto en las Tesorerías y de las que se adeuden por plazos, con el objeto de tener siempre á la vista las cantidades disponibles y la fecha de los vencimientos, para poder presentar al Almirantazgo el cumplimiento de estos y exigir á los deudores morosos la responsabilidad que corresponda.

Art. 16. Cuando llegue el caso de ejecutar las obras, se comprenderán las relaciones mensuales de distribucion las cantidades que á juicio del Almirantazgo se necesitasen durante el mes á que dicha relacion se refiera para atender á las obras que hayan de ejecutarse, con distincion de las Tesorerías en que deben satisfacerse; y esta cuenta, asi en la capital como en los Departamentos, se llevará en igual forma que la de los demás artículos y capitulos del presupuesto vigente, abriendo al efecto una cuenta mas en los libros de detalles y consignaciones, y destinando las últimas hojas del de Tesorería para las anotaciones que produzca esta clase de libramientos.

Art. 17. Si llegada la época los contratistas dejasen de satisfacer el importe de los géneros adquiridos, el ordenador general de Pagos de Marina lo hará presente al Almirantazgo para que este re-

suelva que se hagan efectivas de la fianza, y por la via gubernativa de los bienes de los interesados ó sus fiadores si la cantidad defraudada no alcanzara al efecto.

Art. 18. Cuando se proceda á la ejecucion de las obras que hayan de verificarse con el importe de la venta de los objetos que se subasten, resolverá el Almirantazgo si han de adquirirse los efectos que hayan de aplicarse á ello, en cuyo caso se conservará en los arsenales con entera independencia de los repuestos generales de los mismos; y si resuelve que en todo ó en parte se empleen las existencias de los espresados repuestos, el comisario del arsenal pasará mensualmente al ordenador del Departamento nota valorada de los efectos facilitados con aquel objeto á fin de que se reclame su reintegro, cuya cantidad pasará á aumentar el crédito del capitulo correspondiente del presupuesto ordinario vigente.

Art. 19. Con entera separacion material y documental se llevarán por el comisario del arsenal y guarda-almacenes los asientos de los efectos que se destinen á estas obras; y cuando sea preciso hacer uso de los repuestos generales, se formarán guias de los que se faciliten para que en vista de ellas pueda aparecer la data con la cuenta en estas y el cargo en la de efectos para otras construcciones.

Art. 20. Esta cuenta se ajustará en la forma adoptada para los pertrechos, rindiéndose como aquella mensualmente, y pasándose para su exámen al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 21. Cuando terminada alguna obra sobren pertrechos adquiridos para ella, y que no tengan aplicacion á las otras construcciones de igual origen, podrán ingresar en los repuestos de los arsenales, produciendo el correspondiente reintegro si el Almirantazgo juzgue que pueden ser útiles á las necesidades generales de la Marina; y en caso contrario se venderán en público remate, ingresando su importe en el Tesoro con cargo al capitulo adicional para estas obras del presupuesto vigente.

Art. 22. Las obras que hayan de ejecutarse las determinará el Almirantazgo, pudiendo hacerse por administracion ó por contrato; y en este último caso se observará lo actualmente dispuesto para este clase de remates en la Marina.

Art. 23. Luego que por el gobierno se adjudique un buque, dique ó edificio, se hará la escritura de venta en la escribanía que designe el jefe de la Junta ó Tribunal ante que se haya hecho el remate; siendo de cuenta del rematante todos los gastos á que diere lugar el cambio de dominio de la finca asi como la hipoteca que debe hacerse en ella por el valor de los plazos no satisfechos.

Madrid 5 de mayo de 1870.—Aprobado por S. A.—Beranger.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. S.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Benito Goldaracena de 300 ejemplares del *Resumen del Derecho mercantil marítimo de España*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

## Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la junta superior facultativa de Minería, y en atencion á haber justificado D. Constantino Visniouski haber hecho los estudios correspondientes á la profesion del Ingeniero de Minas en la Real Academia de Freiberg, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á lo solicitado por el referido D. Constantino Visniouski, concediéndole autorizacion para ejercer en España su profesion de Ingeniero de Minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Seccion 3.ª.—Establecimientos penales.

S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar hasta el 31 del corriente mes el plazo señalado en la condicion 8.ª del programa inserto en la Gaceta de 1.º de abril último para la presentacion de un proyecto de carcel de Audiencia en Madrid y establecimiento correccional, cuyos proyectos deberán presentarse en la Seccion de Establecimientos penales de este ministerio antes de las cinco de la tarde del expresado dia, quedando definitivamente cerrada la admision á la hora señalada.

Madrid 5 de mayo de 1870.—Rivero.

(Gaceta del 8 de mayo.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

#### DE GELABERT,

#### CALLE DE QUINT.

Escritanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase. Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.